

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0024
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que**, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que**, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que**, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que**, en el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*;
- Que**, el artículo 119 de la norma ibídem, acerca del trámite de la revocatoria de actos desfavorables dispone: *“La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.”*;
- Que**, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*;
- Que**, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director

Ejecutivo de la ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-014416-E, de 20 de septiembre de 2024 y No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 04 de octubre de 2024, el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica, en virtud de los artículos 118 y 119 y Libro II del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, se ha procedido a iniciar el trámite sobre la insistencia de Revocatoria de Actos Desfavorables bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la ARCOTEL siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de las cuales en su artículo 32, se delegó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del

artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente insistencia de Revocatoria de Acto Desfavorables del Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 19 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014416-E, de 20 de septiembre de 2024, el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, interpuso una Insistencia de Revocatoria de Actos Desfavorables, con un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, el recurrente determinó como pretensión lo siguiente:

“... presento ante su Autoridad: La insistencia de pedido de revocatoria de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, del 22 de agosto de 2024; y, a continuación con fundamento en lo que establece el numeral 2 del Art. 232 del COA y por encontrarme dentro del término legal otorgado en el referido articulado, interpongo el respectivo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL disposición contenida en el Art. 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 220 del COA...

... se solicita, se acepte el Recurso Extraordinario de Revisión planteado, al haberse evidenciado el error de derecho en el cual ha incurrido ARCOTEL, por lo tanto, se dejará sin efecto la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055; y RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0181 y se emitirá un acto administrativo debidamente motivado, por medio del cual, tomando en consideración las pruebas solicitadas, y el estricto cumplimiento de los derechos constitucionales y legales al debido proceso, que deben ser garantizados a todos los administrados...”

2.2 A fojas 20 a 25 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0143, de 26 de septiembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1181-OF, de 26 de septiembre de 2024, se solicitó al Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, subsane su Recurso Extraordinario de Revisión conforme el artículo 232 numeral 2; y, el artículo 220 numeral 6 del Código Orgánico Administrativo.

2.3 A fojas 26 a 29 del Expediente Administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, remitió un documento con la subsanación solicitada por medio de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0143, de 26 de septiembre de 2024, determinando que el acto que impugna es la resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024. De igual forma, el recurrente determinó como pretensión lo siguiente:

“...en lo que concierne al acto administrativo sobre el cual recae el Recurso Extraordinario de Revisión, se enfatiza que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181 de 22 de agosto de 2024 (...)

es importante señalar que, la Universidad Técnica de Ambato, con base en las graves transgresiones a los derechos y garantías constitucionales que han sido expuestas en los diferentes requerimientos interpuestos, solicitó el 29 de agosto de 2024, se REVOQUE el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181 de 22 de agosto de 2024 (...)

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

La presente Resolución de Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso Extraordinario de Revisión es la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, donde se resolvió:

*“(...) **Artículo 3. – INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 05 de julio de 2024, por no haber presentado el mismo dentro del término dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo y de conformidad al Procedimiento de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.”*

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL PHD. GALO OSWALDO NARANJO LÓPEZ, COMO RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones así como del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-014416-E, de 20 de septiembre de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, interpuso una Insistencia de Revocatoria de Actos Desfavorables con Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO:

“(…)

DEL MALINTENCIONADO CÁLCULO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

(…) La Universidad Técnica de Ambato interpone el Recurso de Apelación con fecha 04 de julio de 2024 a las 18:45 mediante la vía oficial de comunicación mantenido durante la sustanciación de este procedimiento administrativo sancionador, es decir a través del correo institucional (UTA), a la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec recurso registrado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E de 05 de julio de 2024.

*Llama la atención que la Coordinación General Jurídica, según su análisis, determina que la Universidad Técnica de Ambato no ha cumplido con el término de los diez (10) días como lo dispone el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo para presentar el Recurso de Apelación, por lo que inadmite el mismo amparándose en lo dispuesto en el Art. 230 del mismo cuerpo legal, inobservando un decreto expedido por el Ejecutivo con carácter de obligatorio, es decir no guarda relación con la motivación de la infundada Resolución y más aún cuando el mismo artículo señala que: **“(…) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición”**; por lo que a la fecha de notificación de su resolución se contabilizan 53 días, es decir 1 mes y 22 días, contraviniendo de manera evidente la norma en la que se basa su argumento para rechazar el recurso interpuesto.*

Por otro lado, la Coordinación General Jurídica para la recepción de requerimientos y documentos, se ampara en lo que establece el Procedimiento de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL:

La recepción de requerimientos y documentos sea en forma presencial o en línea (a través de Formularios de Radiocomunicaciones, aplicativo de Formularios de Radiocomunicaciones y dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec) se registrará en el Sistema de Gestión Documental (SGD) en días y horas laborales para canalizar su atención y respuesta, correspondiendo además ingresar o actualizar los datos del usuario para la notificación electrónica de comunicaciones o resultados

El horario de atención para la gestión documental en el territorio continental es de 08H15 a 17H00 en días laborables y en territorio insular es de 09h15 a 18h00.”

ANÁLISIS:

El recurrente presentó un Recurso Extraordinario de Revisión, solicitando adicionalmente la Insistencia de Revocatoria de Actos Desfavorables en contra del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, mencionando que:

*“...es importante señalar que, la Universidad Técnica de Ambato, con base en las graves transgresiones a los derechos y garantías constitucionales que han sido expuestas en los diferentes requerimientos interpuestos, **solicitó el 29 de agosto de 2024**, se **REVOQUE** el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181 de 22 de agosto de 2024. Ante lo cual, resulta trascendente indicar que dicha petición de revocatoria, debía haberse sustanciado conforme los parámetros establecidos en los artículos 118, 119 y demás pertinentes del Código Orgánico Administrativo, en un plazo razonable; pero lamentablemente **han transcurrido 35 días sin que ARCOTEL haya realizado actuación alguna al respecto...**”*

Es así que verificando el expediente se determinó que con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013410-E, de 30 de agosto de 2024, interpone una Revocatoria de Actos Desfavorables con el mismo objeto y acto impugnado mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-014416-E, de 20 de septiembre de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, que se solicitó el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

Conforme a lo señalado por el recurrente, sobre la revocatoria de actos desfavorables esta Agencia dio cumplimiento al debido proceso según lo establecido en el artículo 76 de la Constitución y en el artículo 234 del Código Orgánico Administrativo, que regula el plazo para la emisión de resoluciones, lo cual se puede constatar en el expediente correspondiente a la revocatoria puesto que con fecha 19 de diciembre de 2024, se emite la Resolución No. ARCOTEL-2024-0291.

En ese sentido, se aclara que del requerimiento ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, donde interpone el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la **Resolución No. ARCOTEL-2024-0181 de 22 de agosto de 2024**, la misma fue analizada en la Revocatoria de Actos Desfavorables, dando como resultado la emisión de la **Resolución No. ARCOTEL-2024-0291, de 19 de diciembre de 2024**, que determina:

“(..)

Artículo 3.- REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, en virtud de lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; y, en concordancia con el artículo 138 del Código Orgánico Administrativo que dispone que las administraciones públicas deben crear registros electrónicos para la recepción de escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas.

(...)”

En virtud de lo antes expuesto, **NO es procedente analizar la petición realizada en el Recurso Extraordinario de Revisión e Insistencia de Actos Desfavorables, ya que fue resuelto en su debido momento a través del procedimiento administrativo correspondiente.**

Por lo tanto, no cabe este Recurso Extraordinario de Revisión e Insistencia de Revocatoria de Actos Desfavorables sobre el mismo acto impugnado, ya que el mismo se encuentra revocado, siendo esta una de las causas de extinción del acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 103 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo:

“Art 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. (...)”

Es así que con lo que se resolvió en la **Resolución No. ARCOTEL-2024-0291, de 19 de diciembre de 2024**, revocando y dejando sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, **NO se puede dar paso al Recurso Extraordinario de Revisión** ya que se extinguió el acto administrativo impugnado y sus efectos jurídicos fueron eliminados.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0004, de 24 de febrero de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- 1. La Administración de conformidad con sus facultades, realiza la revisión del trámite ingresado, determinando que se emite la Resolución No. ARCOTEL-2024-0291, mediante al cual se revoca y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 19 de diciembre de 2024, la cual es objeto del presente Recurso Extraordinario de Revisión.*
- 2. Se ha demostrado que la Resolución No. ARCOTEL-2024-0291, de 19 de diciembre de 2024, al revocar la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, por haberse dictado inobservando el orden jerárquico de aplicación de las leyes, extinguió la misma determinándose que sus efectos jurídicos se han eliminado.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la impugnación presentada por el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, en contra de la Resolución No. No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, por haber sido ya revocado con anterioridad el mismo acto impugnado.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, ingresado mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-014416-E, de 20 de septiembre de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, por parte del Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL- CJNI-2025-0004, de 24 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-014416-E, de 20 de septiembre de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, por haber sido ya revocado con anterioridad el mismo acto impugnado.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-014416-E, de 20 de septiembre de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-015196-E, de 4 de octubre de 2024, del Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 5.- INFORMAR al Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de

Ambato, en el correo electrónico procuraduria@uta.edu.ec, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifique la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 3; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 24 de febrero de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Pamela Elizabeth Herrera DIRECTORA DE IMPUGNACIONES